

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-384/2019

**PARTE ACTORA:** ALBERTO  
ORTIZ VALDIVIA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de  
diciembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,  
derivado del acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia,  
de diecinueve de noviembre del año en curso,<sup>1</sup> emitido por el  
Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> dentro del expediente TEV-JDC-  
532/2019, a través del cual escindió las alegaciones de la parte  
actora, en su calidad de Agentes Municipales<sup>3</sup> de Cosautlán de  
Carvajal, Veracruz, referentes a su inconformidad con el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

<sup>2</sup> En adelante "autoridad responsable o Tribunal local".

<sup>3</sup> Alberto Ortiz Valdivia, Alejandra Ortiz Trujillo, Camilo Martínez Anel, Cástulo Molina Sánchez, Cecilia Pimentel Nava, Ismael Hernández Colorado, José Gasca Ruiz, Leoncio Báez Muñoz, María Evangelina Muñoz Madero y Marino García Ortiz

requerimiento de treinta de octubre, en el cual, se les solicitó acreditar la personería de sus representantes.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE .....	14

## **SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Esta Sala Regional determina que **es improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en consecuencia, **desechar de plano** el escrito que le dio origen, al considerar que la materia de escisión efectuada por el Tribunal Electoral de Veracruz versa sobre un acuerdo de magistrado instructor, el cual es de naturaleza intraprocesal y que, por tanto, no causa perjuicio inmediato y directo al promovente.

Además, en el caso, ya existe un pronunciamiento de parte del propio Tribunal local con el cual operó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la presente controversia.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en el escrito que fue materia de escisión y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Juicio ciudadano local.** El once de junio, diversos ciudadanos —en su calidad de Agentes Municipales— promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión del ayuntamiento de Cosautlan de Carvajal, Veracruz, de fijarles y cubrirles la remuneración a la que tienen derecho con motivo del ejercicio de su encargo.<sup>4</sup>

**2. Sentencia del juicio ciudadano local.** El doce de julio, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-532/2019, en la cual, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión de la responsable de fijarles y cubrirles una remuneración; por lo que, le ordenó al ayuntamiento de Cosautlan de Carvajal fijar el monto de la remuneración que les corresponde como Agentes Municipales, así como realizar la modificación presupuestal en la que se contemple el pago de las remuneraciones respectivas.<sup>5</sup>

**3. Promoción de incidente.** El treinta y uno de julio, la parte actora presentó un escrito incidental, al considerar que la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-532/2019 del índice del Tribunal local se encontraba incumplida.

---

<sup>4</sup> Tal juicio fue radicado con la clave TEV-JDC-532/2019.

<sup>5</sup> Dicha determinación fue confirmada en el juicio federal SX-JDC-266/2019.

**4. Resolución incidental.** El dos de octubre, el Tribunal local determinó parcialmente fundado el incidente, y consecuentemente en vías de cumplimiento; asimismo, le requirió al Ayuntamiento, para que dentro del término de tres días acreditara el pago de la remuneración presupuestada en favor de la totalidad de los Agentes y Subagentes Municipales de enero a julio de dos mil diecinueve.

**5. Escrito sobre el cumplimiento de la sentencia.** El veintiocho de octubre, la parte actora presentó un escrito mediante el cual solicitó al Tribunal local verificar el cumplimiento de la sentencia y de la resolución incidental del juicio ciudadano local TEV-JDC-532/2019; además, autorizó como representantes legales a diversos ciudadanos.

**6. Acuerdo de vista y requerimiento.** El treinta de octubre, el Magistrado Instructor del referido juicio ciudadano local, acordó, entre otras cuestiones, requerir a las y los actores a fin de que exhiban copia certificada u original, o poder notarial en el que acrediten que los ciudadanos enunciados en su escrito de veintiocho de octubre, cuentan con las facultades suficientes para representarlos legalmente; o en su caso, que comparezcan personalmente en las instalaciones de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal local a ratificar su escrito que los autoriza en el juicio.

**7. Contestación a la vista y requerimiento.** El seis de noviembre, la parte actora dio contestación a la vista y requerimiento realizada por el Magistrado Instructor del Tribunal local; además solicitó se acordara la personería de sus representantes legales.

**8. Acuerdo de escisión.** El diecinueve de noviembre, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la sentencia TEV-JDC-532/2019, en el que, entre otras cuestiones determinó lo siguiente:

(...)

**Escisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

39. Finalmente, por cuanto hace a las alegaciones por las que las y los actores refieren su inconformidad con el requerimiento que se les realizó el treinta de octubre, por el que se les solicita ratifiquen a sus autorizados, se escinden para que de estimarlo procedente la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncie al respecto.

(...)

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**9. Recepción.** Como consecuencia de la escisión de los planteamientos que se dedujo en el acuerdo plenario señalado en el punto que antecede, el veinte de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la resolución dictada por el Tribunal local, así como el escrito de seis de noviembre, mediante el cual la parte actora da contestación a la vista y requerimiento referidos.

**10. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-384/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; así como requerir al Tribunal local el trámite respectivo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11. Radicación del medio de impugnación.** El veintiséis de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación; asimismo, tuvo por recibida la documentación consistente en el oficio 5910/2019 mediante el cual, el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del presente asunto. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio 5925/2019, del Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, mediante el cual remitió las restantes constancias correspondientes a la publicitación del juicio ciudadano federal en que se actúa. Además, el veintiocho de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio 6072/2019, mediante la cual, se remitió documentación que forma parte del juicio primigenio.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte un acuerdo de Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de Veracruz, en el que se requirió a la parte actora que acreditara la personería de los representantes legales que señaló en el escrito sobre el cumplimiento de la sentencia y

resolución incidental del juicio ciudadano local TEV-JDC-532/2019, relacionado con el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los Agentes Municipales del ayuntamiento de Cosautlan de Carvajal, Veracruz; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

#### **SEGUNDO. Improcedencia**

14. Esta Sala Regional considera que, en el caso que nos ocupa, debe desecharse de plano el escrito —de contestación a la vista y requerimiento— que contiene las manifestaciones que fueron objeto de escisión, debido a que el acuerdo de requerimiento emitido por el Magistrado Instructor del juicio ciudadano local, es un acto intraprocesal y, por tanto, carece de definitividad.

15. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre

otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

16. Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la misma ley dispone que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

17. Este requisito de definitividad se ha entendido en dos sentidos: la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

18. En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, sobre la controversia o el objeto del procedimiento.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.



19. En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones intraprocesales que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir al controvertir la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.<sup>7</sup>

20. Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Es decir, si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

21. Por tanto, tales vicios procesales podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo; impacto que no puede conocerse, sino hasta el dictado de la resolución definitiva.

22. Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 1/2004, y la tesis X/99, de rubros: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO” y “APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”. Consultables en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004> y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/99&tpoBusqueda=S&sWord=X/99>, respectivamente.

impugnación en materia electoral está estatuido en el artículo 99 de la Constitución federal,<sup>8</sup> mismo que se replica en diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierta tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

24. Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite o sustanciación de un proceso o procedimiento.

25. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en

---

<sup>8</sup> En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

<sup>9</sup> Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44; Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>.

contra de la resolución final y definitiva que en el momento oportuno se dicte en el procedimiento de mérito.

26. En el presente caso, el Tribunal local determinó mediante acuerdo plenario de diecinueve de noviembre, que del escrito de contestación a la vista y requerimiento presentado el seis de noviembre por la parte actora, se advertían manifestaciones que controvertían el requerimiento del magistrado instructor, dictado a fin de que se acreditara la personería de sus representantes, por lo que, consideró debían escindirse para que, de estimarlo procedente, esta Sala Regional se pronunciara al respecto.

27. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el presente juicio, toda vez que el acuerdo requerimiento de treinta de octubre es un acto intraprocesal que carece de definitividad, puesto que fue emitido por el Magistrado Instructor, durante la sustanciación del procedimiento que concluyó al dictar el Acuerdo Plenario Sobre Cumplimiento de Sentencia TEV-JDC-532/2019, lo cual no produce una afectación inmediata y directa a los derechos sustantivos o intereses de la parte actora.

28. Esto es así, porque la determinación del Magistrado Instructor del Tribunal local de requerir a la parte actora para acreditar la personería de sus representantes fue dictada con motivo del escrito de veintiocho de octubre, en el cual, la parte actora señaló como representantes legales a diversos ciudadanos.

29. Por tanto, es claro que el acuerdo de requerimiento respecto del cual se enderezan los motivos de inconformidad no decide sobre la situación jurídica o la controversia que fue planteada —

en torno a la personería de los representantes legales—, pues esa decisión estaba en espera, por un lado, de la conducta que adoptaría el requerido de contestar o cumplir con lo ordenado; y, por otra parte, de que ante el desahogo se volviera a pronunciar el mismo Magistrado Instructor. De ahí que se trata de un acto preparatorio o instrumental de la secuela procesal,<sup>10</sup> que incluso posterior a ello, correspondería al pleno del Tribunal local pronunciarse en definitiva, lo cual ocurrió en el caso, al momento de emitir el Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de Sentencia.

30. Consecuentemente, el acto controvertido no ocasiona una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de la parte actora, porque como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que incida sobre los derechos sustantivos de la parte actora, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

31. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el escrito que dio origen al presente medio de impugnación.

32. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que los supuestos efectos lesivos del acto reclamado consistente en el requerimiento dejaron de existir al actualizarse un cambio de situación jurídica provocado por la propia comparecencia de los

---

<sup>10</sup> Cabe señalar, que la materia de pronunciamiento consecuente le correspondió en un primer momento al Magistrado Instructor, sin embargo, con posterioridad, el Pleno del Tribunal local emitió un pronunciamiento decisorio global que genera definitividad.

actores, lo que redundó en una situación favorable a sus intereses que dejó sin materia el presente juicio<sup>11</sup>.

33. Ello, en virtud de que, mediante acuerdo de siete de noviembre, el Magistrado Instructor reconoció la personería de los representantes legales de la parte actora, con excepción de Alejandra Ortiz Trujillo, José Gasca Ruiz y Leoncio Baez Muñoz, quienes no comparecieron personalmente, sino que ratificaron por escrito la designación de sus representantes, y respecto de lo cual se reservó el pronunciamiento al pleno del órgano jurisdiccional local.

34. En este orden de ideas, en el Acuerdo Plenario de diecinueve de noviembre, además de ordenarse la escisión, el Tribunal local se pronunció de forma definitiva sobre la acreditación de los representantes legales de la parte actora; primeramente, reafirmando lo acordado por el Magistrado Instructor en el acuerdo de siete de noviembre, y, en segundo lugar, al tener por acreditados a los representantes legales de los tres Agentes Municipales restantes quienes lo hicieron por escrito.

35. Lo expuesto, muestra de forma palmaria que, por virtud de la determinación dada en actuación colegiada, sobrevino un cambio de situación jurídica.

36. Incluso, el propio Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en que el asunto quedó sin materia, porque precisamente en el Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 9, apartado 3, en relación con el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia, se tuvo por reconocida la personería a los ciudadanos designados como representantes jurídicos.

37. De ahí que sea incuestionable que se acredita la improcedencia de este medio de impugnación.

38. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en consecuencia, se **desecha de plano** el escrito que dio origen al presente medio de impugnación derivado de la escisión efectuada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

**NOTIFÍQUESE, personalmente\*** a la parte actora; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente resolución; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

\* En el domicilio señalado en su escrito de veintiocho de octubre (visible en las fojas 361 y 362 del Cuaderno Accesorio Único).

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**

**SX-JDC-384/2019**